

RADICACION. 2021-00061

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO

DEMANDADO: RICARDO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Presenta la apoderada de la parte demandante, memorial aportando notificación realizada al demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 al correo electrónico: [ricardomartinez@gmail.com](mailto:ricardomartinez@gmail.com), en fecha 06 de mayo de 2020.

Ha de decirse primero, que, en el escrito de subsanación de la demanda, la apoderada manifiesta que la dirección electrónica del demandado, la obtuvo de manera oral de parte del mismo demandado, sin contar con una prueba documental.

Si bien es cierto el despacho aceptó la subsanación de la demanda, en el auto que libró mandamiento de pago, se debió negar la dirección electrónica [ricardomartinez@gmail.com](mailto:ricardomartinez@gmail.com), puesto que la manifestación oral del demandado de que ese es su correo, no es una evidencia suficiente, ni prueba de que esa es su dirección de notificación, por lo tanto, solo se puede aceptar la dirección física a notificar al demandado, cual es Cra. 52 No. 100-105 en Barranquilla.

Por lo tanto, le corresponde al apoderado, notificar conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme a la norma vigente, Ley 2213 de 2022, esto si aporta las evidencias suficientes de que el correo [ricardomartinez@gmail.com](mailto:ricardomartinez@gmail.com), es el correo electrónico usado por el demandado.

Ahora, en el evento en que la apoderada aporte las evidencias de que el correo [ricardomartinez@gmail.com](mailto:ricardomartinez@gmail.com), es el correo utilizado por el demandado, esta notificación aportada, no podrá ser aceptada, puesto que no hay acuse de recibo por parte del demandado, ni hay certeza de que anexos fueron enviados.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

1. No tener por notificado al demandado RICARDO ENRIQUE MARTINEZ PEREZ.
2. REQUERIR a la apoderada del demandante, para que notifique al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C. G del P.-

También podrá notificar en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero deberá aportar las evidencias del caso.-

En caso de notificación al correo electrónico, los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dffebc08aff81261738c89464f4002aadb228e0a6a6091ecb954ce24f68eebd**

Documento generado en 08/07/2022 03:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**